

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
.Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES
Demandante	LUZ DARY NANCLARES GUTIERREZ
Demandado	ANDRES EDUARDO LASTRA BAENA
Radicado	No. 05001- 31- 10 -008-2022- 00328- 00.
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 250 de 2022
Decisión	Admite Demanda

Cumplidos los requisitos del Art. 82 ss del Código General del Proceso y la ley 25 de 1992, en consecuencia este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR**, la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por la señora LUZ DARY NANCLARES GUTIERREZ en contra el señor ANDRES EDUARDO LASTRA BAENA, de cuya unión existe un menor de edad, con fundamento en las causales1ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta decisión al extremo demandado y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de 20 días ejerza el derecho de defensa que le asiste. De conformidad con el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al despacho.

CUARTO: En cuanto a las medidas provisionales solicitadas:

- Se autoriza a la señora Luz Dary, para que resida donde las circunstancias se lo permitan.

No se accede a dejar la menor MARIANGEL LASTRA BAENA, al cuidado personal de la madre, por no obrar suficientes elementos de juicio para su decreto.

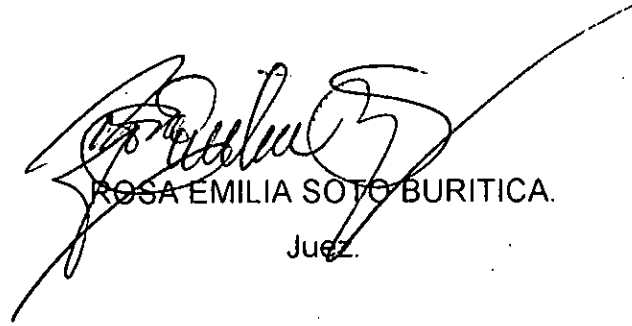
- Se niegan los alimentos provisionales para la cónyuge por no contar este despacho con los suficientes elementos de juicio, capacidad económica del demandado, así como la acreditación al menos sumaria de las necesidades de la peticionaria.
- Toda vez que no se acredita la capacidad económica del señor Lastra Baena, el despacho fija alimentos provisionales a favor de la menor MARIANGEL LASTRA BAENA, y a cargo del padre el equivalente al 50% de lo devengado o en su defecto del salario mínimo legal vigente en Colombia.

Dichos dineros serán consignados a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050012033008 del Banco Agrario sucursal Ciudad Botero de esta ciudad, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. **RADICADO:**
05 001 31 10 008 2022 00328 00.

- Decretar EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.024-12457, de la Oficina de Registro de Instrumentos **Públicos de Santafé de Antioquia.**
- a) Se oficie a la Sociedad Minera El Bloque SAS, con Nit: 901129222-2, Ubicada en el Municipio de Segovia Antioquia, con el fin de que informe si a la fecha el señor Lastra, tiene activas las 160 acciones que reposan dentro del registro de accionistas.
- b) Líbrese oficio a Transunión – Cifin con el fin de solicitar que cuentas puede tener el demandado a su nombre.

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al CARLOS ALBERTO CALDERON A, portador de la T.P., Nro. 372.410 del C.S.J, para representa a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA.

Juez.

